



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 23 AGO. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 085-2010-OS-GFM por la que se inicia procedimiento sancionador a ICM Pachapaqui S.A.C., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1300364 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-295; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 16 al 18 de julio de 2007 se realizó la supervisión regular del Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente 2007, en la UEA "Pachapaqui" y C.B. "Pachapaqui" de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, PACHAPAQUI), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al OSINERGMIN, el primer (folios 7 al 12) y segundo (folios 22 al 44) informe preliminar correspondiente a la supervisión efectuada (20 de julio de 2007 y 31 de julio de 2007), así como el informe integral (folios 54 al 324) de fecha 17 de agosto de 2007, denominado "Informe Integrado del Programa de Supervisión de Protección y Conservación al Ambiente a la Unidad Minera Pachapaqui de ICM Pachapaqui S.A.C.", signado como el Informe N° 002-2007-GEOSHESA/MA.
- c) PACHAPAQUI presentó al OSINERGMIN el informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la referida supervisión, mediante carta recibida el 24 de julio de 2007 (folios 14 al 18); carta recibida el 25 de julio de 2007 (folios 20); carta recibida el 15 de agosto de 2007 (folios 46 a 51); carta recibida el 10 de setiembre de 2007 (folios 326 a 337); carta recibida el 14 de setiembre de 2007 (folios 339 a 351) y carta recibida el 23 de octubre de 2007 (folios 353 a 356).
- d) Mediante Oficio N° 085-2010-OS-GFM notificado con fecha 20 de enero de 2010 (folio 357), el OSINERGMIN informó a PACHAPAQUI el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado cinco (5) infracciones a la normatividad ambiental vigente.
- e) PACHAPAQUI mediante carta recibida el 29 de enero de 2010 (folios 359 a 366), presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al artículo 35°⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante,



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 35°.- Las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.

Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050-2011-OEFA/DFSAI

RPAAMM), y al artículo 7^{o5} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos; dado que las aguas servidas del campamento del personal staff no son tratadas adecuadamente y son vertidas al río Pativilca, sin encontrarse dicho efluente autorizado en algún estudio ambiental.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.4, del punto 3^{o6}, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Tres (03) infracciones graves al artículo 4^{o7} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al haberse reportado lo siguiente:

- (i) En el efluente mina Arabia Nv. 4, 205 – Poza 2 de sedimentación que descarga a la quebrada Minapata, identificado como punto de monitoreo M- A1: 11.9 de pH y 111 mg/l de SST, valores que superan los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro “Valor en cualquier momento”.
- (ii) En el efluente mina Arabia Nv. 4,155 – Poza de sedimentación que descarga a la quebrada Minapata, identificado como punto de monitoreo M- A2: 108.8 mg/l de SST, valores que superan los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro “Valor en cualquier momento”.
- (iii) En el drenaje del pozo séptico ubicado al frente del comedor staff que descarga en río Pativilca, identificado como punto de monitoreo AS: 5.6 de pH, valor que se



⁵ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1° Vez	2° Vez	3° Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades

⁷ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento”, del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

encuentra fuera del rango establecido como Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento".

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.2, del punto 3⁸, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.3 Infracción al artículo 10⁹, 38¹⁰ y 40¹¹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo 057-2004-EM (en adelante RLGRS), al haberse observado que en la cancha temporal de residuos sólidos, los residuos industriales peligrosos y no peligrosos se encuentran sin clasificar, limpiar y ordenar.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es considerado como infracción leve de acuerdo al pasible de sanción de acuerdo al literal a), numeral 1 del artículo

⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

145°¹² de la RLGSR; y en consecuencia sancionable conforme al literal b), numeral 1 del artículo 147°¹³ de la RLGSR.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos; dado que las aguas servidas del campamento del personal staff no son tratadas adecuadamente y son vertidas al río Pativilca, sin encontrarse dicho efluente autorizado en algún estudio ambiental

3.1.1 Descargos

a) PACHAPAQUI manifiesta que cuenta con autorización sanitaria de aguas residuales domésticas otorgada por DIGESA (adjunta copia), desde el 01 de agosto de 2006; la cual le permite realizar el pre tratamiento de las aguas servidas generadas en sus campamentos, a través de seis (6) sistemas de tratamiento independientes para después ser derivadas a su destino final, que no es el río Pativilca, sino un canal de escorrentía que discurre transversal a éste.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 35° del RPAAMM, establece que las aguas servidas provenientes de campamentos deberán ser tratadas antes de su vertimiento. Por su parte, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala la obligación de establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico.
- b) Por otro lado, en el numeral 3.4¹⁴ del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves**:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

¹⁴ "3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.

- c) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 085-2010-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito en el numeral 3.4 citado precedentemente, se encuentra referido a vertimientos no autorizados en un instrumento de gestión ambiental; mientras que las normas sustantivas infringidas, de acuerdo a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, son el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 35° del RPAAMM (folio 357).
- d) En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 35° del RPAAMM, no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- e) En efecto, mientras que las dos primeras normas se encuentran referidas a la obligación sustantiva relativa a establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control de los efluentes minero metalúrgicos y que las aguas servidas provenientes de campamentos deban ser tratadas antes de su vertimiento, la conducta típica establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, está referida a realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente.
- f) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.



Tres (03) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado lo siguiente:

- (i) **En el efluente mina Arabia Nv. 4, 205 – Poza 2 de sedimentación que descarga a la quebrada Minapata, identificado como punto de monitoreo M-A1: 11.9 de pH y 111 mg/l de SST, valores que superan los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro “Valor en cualquier momento”.**
- (ii) **En el efluente mina Arabia Nv. 4,155 – Poza de sedimentación que descarga a la quebrada Minapata, identificado como punto de monitoreo M- A2: 108.8 mg/l de SST, valores que superan los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro “Valor en cualquier momento”.**
- (iii) **En el drenaje del pozo séptico ubicado al frente del comedor staff que descarga en río Pativilca, identificado como punto de monitoreo AS: 5.6 de pH, valor que se encuentra fuera del rango establecido como Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro “Valor en cualquier momento”**

Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"
--------------------------	----------------	-----------------	------------------------------

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

3.2.1 Descargos

- a) PACHAPAQUI manifiesta que existe discrepancia en cuanto a la referencia legal de la infracción, ya que debido a su condición de preparación para operación y por encontrarse desarrollando el EIA para el incremento de la capacidad operativa a 1,500 TMPD, utilizan como referencia el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM-VMM; en ese sentido, los valores obtenidos para los puntos señalados se encuentran por debajo del este límite.

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) El incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) En relación al argumento de PACHAPAQUI referido a que le era de aplicación el Anexo 2 más no el Anexo 1 de la indicada norma, debemos indicar que PACHAPAQUI está sujeto a lo establecido en el Anexo 1, y no en el Anexo 2, en tanto que este último únicamente era aplicable para los titulares mineros que hubieren solicitado la adecuación de sus parámetros a fin de igualar los mismos a los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1, en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°¹⁵ de dicho cuerpo legal. Esto es, teniendo en cuenta que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se publicó el 13 de enero de 1996 y entró en vigencia desde el 14 de enero de 1996, el referido plazo de 10 años venció el 13 de enero de 2006.
- d) En tal sentido, siendo que las imputaciones del presente procedimiento sancionador se refieren a incumplimientos de parámetros detectados en la supervisión de campo realizada del 16 al 18 de julio del año 2007, es decir, luego de más de diez años a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde analizar dichos muestras bajo los parámetros establecidos en el referido Anexo 1, y no los correspondientes al Anexo 2.
- e) Ahora bien, con respecto del punto de control M-A1, cabe indicar que conforme consta en el Informe de Supervisión, se tomó muestras en el punto de control M-A1, correspondiente al efluente mina Arabia Nv. 4,205 - Poza 02 de sedimentación, que descarga a la quebrada Minapata (folios 73, 77 y 78).



¹⁵ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 3°.- Ajuste gradual de los valores contemplados en el Anexo 2 hasta igualar los del Anexo 1

Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Los resultados de monitoreo en el punto M-A1 se sustentan en el reporte in situ (parámetros de campo) y se encuentran establecidos en la Tabla N° 2.1 (fojas 253), la Tabla N° 2.2 (foja 254) del Informe de Supervisión y en el Informe de Ensayo N° 76591L/07-MA-MB (fojas 297) efectuado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización
M-A1	pH	6 a 9	11.09
	STS	50 mg/l	111 mg/l

- g) De lo expuesto, se evidencia que los valores obtenidos para los parámetro pH y STS en el punto de monitoreo M-A1, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁶
- h) Con respecto al punto de monitoreo M-A2, de la revisión del informe de Supervisión se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control M-A2, correspondiente al efluente mina Arabia Nv. 4,155 – Poza de sedimentación, que descarga a la quebrada Minapata (fojas 73, 77 y 78).

El resultado de monitoreo en el punto M-A2 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 76591L/07-MA-MB (folios 297) efectuado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indica lo siguiente:



¹⁶ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización
M-A2	STS	50 mg/L	108,8 mg/L

- j) De lo expuesto, se evidencia que los valores obtenidos para el parámetro STS, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- k) Asimismo, respecto del punto de monitoreo AS la Supervisora tomó muestras del referido punto de control, correspondiente al efluente del drenaje de pozo séptico frente al comedor del personal staff, que descarga al río Pativilca (fojas 78).
- l) El resultado de monitoreo en el punto AS se sustenta en la Tabla N° 2.1 del Informe de Supervisión (folios 253) en que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Desviación del rango
AS	pH	6 a 9	5,6 mg/l	0,4



- m) De lo expuesto, se evidencia que el valor obtenido para el parámetro pH del punto de monitoreo AS, no cumple con el rango establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- n) Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^o17 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

¹⁷ Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

- o) Asimismo, en el artículo 2º¹⁸ RPAAMM se establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- p) Del mismo modo, conforme a lo establecido en los artículos 74º¹⁹ y 75.1º²⁰ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- q) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA²¹ se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- r) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.



¹⁸ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹⁹ Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²⁰ Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²¹ Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

- s) En el caso específico, ha quedado acreditado que PACHAPAQUI ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el punto de control M-A1, correspondiente al efluente mina Arabia Nv. 4,205 - Poza de sedimentación, que descarga a la quebrada Minapata, por las siguientes conductas:
- Exceso del parámetro pH (al verificarse un valor de 11.9)
 - Exceso del parámetro STS (al verificarse un valor de 111 mg/l)
- t) Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, las infracciones referidas en el numeral precedente son consideradas graves, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²²; por lo que, teniendo en cuenta que se trata de dos conductas distintas relacionadas al exceso de dos (2) parámetros establecidos normativamente; correspondería que cada una de las mismas sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- u) Sin embargo, considerando que OSINERGMIN en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador hizo referencia únicamente a una infracción detectada en el punto de monitoreo M-A1, corresponde aplicar una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- v) Por otro lado, ha quedado acreditado que PACHAPAQUI ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el punto de control M-A2, correspondiente en efluente mina Arabia Nv. 4,155 – Poza de sedimentación, que descarga a la quebrada Minapata, por la siguiente conducta:
- Exceso del parámetro STS (al verificarse un valor de 108.8 mg/l)
- w) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde aplicar una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- x) Del mismo modo, ha quedado acreditado que PACHAPAQUI ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el

²² Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

punto de monitoreo AS, correspondiente al efluente del drenaje de pozo séptico frente al comedor del personal staff, que descarga al río Pativilca por la siguiente conducta:

- Incumplimiento del parámetro pH (al verificarse un valor de 5,4)
- y) Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde aplicar una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- z) De acuerdo a lo mencionado anteriormente, PACHAPAQUI ha cometido (3) infracciones a la normativa ambiental vigente, por el incumplimiento de los LMP en tres puntos de monitoreo (M-A1, M-A2 y AS), por lo que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 3.2 del punto 3, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago.

3.3 Infracción al artículo 10°, 38° y 40° del RLGRS, al haberse observado que en la cancha temporal de residuos sólidos, los residuos industriales peligrosos y no peligrosos se encuentran sin clasificar, limpiar y ordenar

3.3.1 Descargos

- 
- a) PACHAPAQUI manifiesta que su depósito temporal de residuos sólidos industriales mantiene áreas independientes de disposición diferenciadas (cartones neumáticos, chatarra, etc.), y desde la fecha de la supervisión hasta la actualidad recibe tratamiento adecuado a través de los servicios de una EPS-RS, la que le brinda el servicio de disposición final y asesora en el ordenamiento y clasificación previa de residuos (adjunta plano de diseño de facilidad y copia del contrato de locación de servicios con la EPS-RS).

3.3.2 Análisis

- a) En el artículo 10° del RLGRS se establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS, en ese sentido deben encontrarse almacenados por separado de acuerdo a su naturaleza o tipo en un área apropiada.
- b) Por su parte, en el artículo 38° del RLGRS, señala que los residuos deben ser acondicionados según su naturaleza considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, señalando así las características mínimas que deben cumplir los contenedores de almacenaje.
- c) Asimismo, en el artículo 40° del RLGRS, se establecen las condiciones mínimas que debe reunir el almacenamiento central usado para el manejo de residuos sólidos peligrosos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

- d) Para el caso en concreto, indicamos que de acuerdo a la Real Academia Española, el término "clasificar" significa: "*Ordenar o disponer por clases*"²³; por lo que, la presente imputación estaría destinada a verificar si PACHAPAQUI cumplió o no con disponer sus residuos sólidos industriales atendiendo a los criterios de clasificación dispuestos por la normativa ambiental
- e) Al respecto, en el Informe de Supervisión correspondiente al año 2007, efectuada a la Unidad Minera "Pachapaqui" se señaló lo siguiente (folio 101):

"Observación 5: En la cancha temporal los residuos sólidos, mejorar, clasificar, limpiar y ordenar los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos".

- f) De acuerdo con lo mencionado por PACHAPAQUI y de lo que se puede observar de las vistas fotográficas OR-05 del Informe de Supervisión (folio 112 del expediente N° 2007-295), se evidencia que existían áreas independientes para la disposición diferenciada de los residuos, las cuales estaban señalizadas con carteles (botellas, plásticos, cartones). En tal sentido, no se evidencia que haya existido una inadecuada clasificación y acondicionamiento de dichos residuos, por lo que no queda acreditado el incumplimiento de los artículos 10° y 38° del RLGRS.
- g) Asimismo, de la información obrante en el Informe de Supervisión, así como de las vistas fotográficas antes mencionadas, tampoco se puede acreditar la existencia de residuos sólidos peligrosos; en tal sentido, no cabe imputar el incumplimiento del artículo 40° del RLGRS, aplicable dichos residuos peligrosos.
- h) De lo expuesto anteriormente, corresponde archivar la infracción consistente en la vulneración de los artículos 10°, 38° y 40° del RLGRS.

3.4 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) En el presente procedimiento, han quedado acreditadas tres (03) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse verificado lo siguiente:
- (i) En el efluente mina Arabia Nv. 4, 205 – Poza 2 de sedimentación que descarga a la quebrada Minapata, identificado como punto de monitoreo M- A1, los valores 11.9 de pH y 111 mg/l de SST, superaron los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento".
- (ii) En el efluente mina Arabia Nv. 4,155 – Poza de sedimentación que descarga a la quebrada Minapata, identificado como punto de monitoreo M- A2, los valores 108.8 mg/l de SST, superaron los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento".
- (iii) En el drenaje del pozo séptico ubicado al frente del comedor staff que descarga en río Pativilca, identificado como punto de monitoreo AS, los valores 5.6 de pH, superaron los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento".

²³ Recurso Electrónico: http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=clasificar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2011- OEFA/DFSAI

- b) En este sentido, dichas infracciones son sancionables de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.2, del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- c) Por otro lado corresponde archivar la conducta atribuida al incumplimiento del artículo 35° del RPAAMM, y del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación. Asimismo, corresponde archivar la conducta atribuida al incumplimiento de los artículos 10°, 38° y 40° del RLGRS, al no haberse constatado que en la cancha temporal de residuos sólidos, los residuos industriales peligrosos y no peligrosos se encontraban sin clasificar, limpiar y ordenar.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

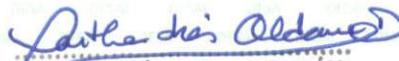
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ICM Pachapaqui S.A.C. con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones mencionadas en el numeral 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA